

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, seis (6) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2017-00097-00
M. DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.
DEMANDANTE : JOSEFINA HUFFINGTON ARCHBOLD
DEMANDADOS : MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA, SECRETARÍA DE SALUD DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO, MUNICIPIO DE
PROVIDENCIA, SECRETARÍA DE SALUD DEL
MUNICIPIO DE PROVIDENCIA, NUEVA E.P.S. Y LA U.T.
HEALTH ISLAND.

La demandante, señora Josefina Huffington Archbold interpone demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Secretaría de Salud del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Municipio de Providencia, la Nueva E.P.S. y la Unión Temporal Health Island, integrada por la IPS Universidad de Antioquia, Salud Global Partner GC S.A.S., Sumedical IPS y la IPS Bienestar de Barranquilla; con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la salud y al acceso al servicio público de salud de la comunidad étnica raizal e insular de Providencia y Santa Catalina.

Corresponde verificar, entonces, si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", ésta última respecto del requisito de procedibilidad, de ser así, se procederá a su admisión.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que en el presente asunto, la actora no solicitó a las autoridades demandadas, previo a la presentación de esta demanda, la protección de los derechos colectivos que invoca, no obstante, analizados los

RADICADO: 88-001-23-33-000-2017-00097-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSEFINA HUFFINGTON ARCHBOLD
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

hechos en que se fundamenta y las pruebas allegadas con la demanda, se evidencia la existencia de un peligro inminente en contra del derecho colectivo a la salud de los providencianos, razón por la cual, se prescindirá en este caso del requisito de procedibilidad, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del artículo 144 del C.P.C.A.; aunado a que existen pruebas documentales que dan cuenta que las autoridades encartadas tienen conocimiento de la situación actual del sector salud en la Isla de Providencia, sin que se evidencie la adopción de medidas de protección.

De otra parte, se ordenará la vinculación, de las Secretarías de Salud y de Gestión y Desarrollo Social de la Alcaldía de Providencia, a fin de que se pronuncien, dentro de sus competencias, sobre los hechos de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011, se ordena:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional a las Secretarías de Salud y de Gestión y Desarrollo Social de la Alcaldía de Providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio de Salud y de la Protección Social, a la Superintendencia de Salud, al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador, al Municipio de Providencia, a través de su Alcalde, a la Secretaría de Salud del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a las Secretarías de Salud y de Gestión y Desarrollo Social del Municipio de Providencia, a la Nueva E.P.S. y a la Unión Temporal Health Island, de acuerdo con los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

PARÁGRAFO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que en el improrrogable término de tres (3) días, contado a partir del recibo de la comunicación, certifique qué personas jurídicas y/o naturales conforman la Unión Temporal Health Island; igualmente, dentro del mismo término deberá allegar copia del contrato interadministrativo 1134 de 2017, suscrito entre la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la

RADICADO: 88-001-23-33-000-2017-00097-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSEFINA HUFFINGTON ARCHBOLD
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

UT Health Island, así como el contrato celebrado con el actual prestador del servicio de salud en la isla de Providencia y cualquier modificación realizada al mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez recibida la anterior información, ofíciase por Secretaría a la Cámara de Comercio de esta localidad, para que allegue en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, los certificados de existencia y representación de las sociedades que conforman la Unión temporal Health Island, a fin de que por Secretaría se haga la notificación personal pertinente.

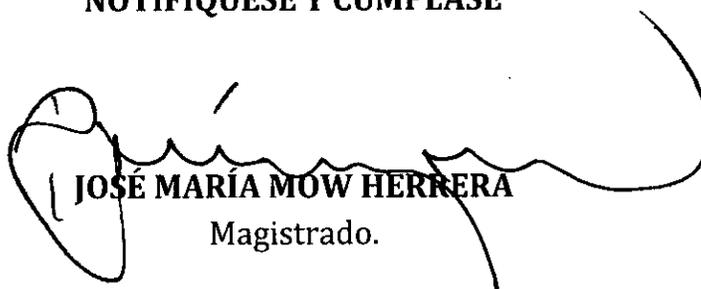
CUARTO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, mediante la utilización de cualquier medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: REMÍTASE copia de la demanda y del auto admisorio de la misma a la Defensoría del Pueblo, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1.998.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la parte demandada pueda contestarla y solicitar la práctica de pruebas (Art. 22 Ley 472 de 1998.).

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE el presente auto admisorio a la Procuradora Delegada ante este Tribunal, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado.